

En un período que, como hemos tratado de reseñar, se caracterizó por la división de los mexicanos, sin sustraerse de éllo los duranguenses, la legislación educativa del Estado durante la Primera República Federal fue eminentemente conciliadora. No se excluyó en ella a ningún sector, ni hubo adjudicaciones plenipotenciarias. A pesar de que las legislaturas estuvieron divididas en bandos al parecer hubo acuerdo respecto a la importancia de promover la ilustración. Incluso, se le confirió cierto carácter social a la legislación, como puede observarse en las leyes que establecieron la obligatoriedad de la enseñanza y evitaba la corrupción de menores, así como la que estrechaba a los amos de las haciendas para que establecieran planteles en sus fincas y por su cuenta. Aquí el conflicto Estado-Iglesia, tampoco fue manifiesto al contemplarse, por un lado el uso de las obras pías destinadas a tal fin, para el financiamiento de las escuelas, y al participar los párrocos en las juntas protectoras de educación, que dirigirían económicamente a las escuelas. Los contenidos de los cursos incluían la enseñanza de la doctrina cristiana aunada a la enseñanza cívica. No se prohibió el establecimiento de escuelas particulares, quedando en libertad, siempre y cuando no hubiera enseñanzas contrarias a la forma de gobierno existente, a la moral ni a las buenas costumbres.

LA LEGISLACIÓN EDUCATIVA EN DURANGO DURANTE LA PRIMERA REPÚBLICA FEDERAL

tico empeoró la situación, haciendo poco factible la conciliación. En lo internacional, la falta del reconocimiento español de la independencia con la continuación de las hostilidades y el desembarco de una fuerza expedicionaria contribuyó a la inestabilidad. En gran medida consecuencia de esta situación se agudizó la controversia respecto a los españoles radicados en el país resultando en las leyes antiespañolas expedidas. Productos de la inestabilidad, que se sumó a ella, fueron por un lado, las incursiones indígenas, al dejar de funcionar el sistema de presidios y, por otra el incremento en los robos en los poblados y caminos.

Ante la situación existente, es relevante que en el Estado se hayan dictado múltiples leyes, referentes al establecimiento, la promoción y la organización de la instrucción pública. Estas leyes en conjunto encargaron al Ayuntamiento, en lo operativo, la ejecución de esta labor y su vigilancia. Delegó al Estado el dictar el plan de educación y lo dotó de un interlocutor, el Inspector General, para vigilar la ejecución de lo legislado y proponer a futuro las reformas pertinentes. El establecimiento de la Escuela Lancasteriana con su departamento normal, fue de los decretos más trascendentales que pretendió subsanar la falta de maestros y masificar al proceso de enseñanza. El financiamiento de las escuelas, coordinado mediante la instauración de una junta protectora, con una participación amplia: padres de familia, Ayuntamiento, Estado, Iglesia y donaciones particulares, fue una respuesta práctica a este problema.

Las leyes emitidas para evitar la vagancia y la corrupción de menores, así como la obligatoriedad de los padres de enviar sus hijos a los establecimientos de primeras letras fue un hecho sobresaliente y de vanguardia de la legislación educativa emitida.

Serían atribuciones del inspector: 1) promover en todos los partidos las juntas de educación necesarias, contando con voz y voto en las mismas; 2) amonestar a los directores o maestros incumplidos, pudiendo suspenderlos por defectos o excesos habituales, escándalo u otros acontecimientos que lo ameritaran, dando aviso inmediato al gobierno; 3) solicitar la remoción definitiva de los empleados, indicando las causas; 4) dictar las medidas necesarias para llevar a cabo la normatividad vigente en lo referente a educación, debiendo solicitar al Gobierno o por su conducto al Congreso la derogación, modificación o reforma de dichas leyes y normas; 5) solicitar a los maestros y directores informes sobre el ramo de enseñanza, llamándoles la atención en el caso de omitir esta información (art. 4º)⁸⁸.

Se perdería el empleo de Inspector por la decadencia o notables abusos en los establecimientos de educación que él tolerara o por voluntarios descuidos (art. 5º)⁸⁸.

E.- Sumario:

El denominador común al espacio de tiempo que analizamos fue la inestabilidad. En lo político, esto se manifestó en múltiples pronunciamientos contra los gobiernos establecidos, frecuentemente resultado de la inconformidad por las sucesiones al poder y los procesos electorales. En este rubro Durango sufrió graves trastornos por un lapso de casi dos años. La polarización de los grupos antagónicos, con su organización en logias masónicas, sociedades secretas que por este carácter son contrarias al debate abierto que favorece el desenvolvimiento democrá-

genas, otro factor regional del período que sumados a los demás ponen de relieve la inestabilidad de la etapa en estudio. Según Weber, después de 1821 el sistema de presidios que había mantenido pacífica la frontera bajo España, vino abajo. Weber DJ. *La frontera norte de México, 1821-1848: El sudeste norteamericano en su época mexicana*. México: FCE, 1988 (sección de obras de historia). pp156-175.

LA LEGISLACIÓN EDUCATIVA EN DURANGO DURANTE LA PRIMERA REPÚBLICA FEDERAL

organización de un sistema de enseñanza pública, fue la que establecía un Inspector General de Enseñanza Primaria⁸⁸. De acuerdo con el artículo 2 de esta ley el Inspector sería el enlace entre el Gobierno y los ayuntamientos, las Juntas Protectoras de Educación, así como los maestros, en todo lo concerniente a educación. Su sueldo sería de 2,000 a 2,500 pesos anuales (art. 1), contemplándose 3 pesos diarios de viáticos durante sus salidas de la ciudad con motivo de su cargo (art.9º)⁸⁸

^{xxxiv} Para ser Inspector se requeriría de: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, de conocida buena y arreglada conducta y tener una carrera literaria lustrosa, de acuerdo a pruebas documentales y de pública notoriedad (art.6). Hasta que se establecieran otros establecimientos superiores, el cargo de Inspector de los de enseñanza primaria recaería en el director de la Escuela Principal de la capital con un sobresueldo de 500 pesos y viáticos (art.12º)⁸⁸.

Serían obligaciones del Inspector: 1) visitar frecuentemente las escuelas de la capital, notificando al gobierno de su estado; 2) cuidar que las enseñanzas se ajusten a la religión, sana moral así como a las leyes y forma de gobierno vigente, prohibiendo las contrarias; 3) procurar que las escuelas de nueva creación contaran con locales adecuados; 4) en cuanto fuera posible uniformar el método de enseñanza en el estado; 5) visitar anualmente los establecimientos de los demás partidos promoviendo exámenes públicos e informando al gobernador de las observaciones pertinentes (art. 3º)⁸⁸.

encontrado impresos la recopilación del Quinto y Sexto Congresos. Es factible que debido a la supresión de la Primera República Federal y la anulación subsecuente de dichas leyes, no se haya hecho la recopilación. Por lo que de dichos cuerpos legislativos la información disponible proviene de la **Gaceta Oficial**, circulares impresos y actas de discusiones de las referidas leyes, por ende, no tenemos la certeza de contar con todo lo que se haya expedido.

xxxiv.- Dicha iniciativa, en lo referente a viáticos, afirmaba que si el Gobierno llamaba al Inspector y en caso de que no regresara inmediatamente dejaría de disfrutar de los viáticos. Se contemplaban dos justificaciones: en caso de enfermedad o el justo temor a agrsores. Aquí se refiere a las incursiones indi-

D.- Iniciativa que crea a la inspección general de enseñanza primaria^{xxxiii}

Del Quinto Congreso conocemos la ley de 5 de abril de 1834 que complementó a la Ley de Juntas Protectoras de la Educación del 2 de diciembre de 1829⁸⁷. En su artículo 1º incrementó el sueldo de los maestros de las Escuelas Principales para que recibieran entre 800 y 1200 pesos anuales, según los casos contemplados en el artículo 7º de la ley del 2 de diciembre de 1829 (*cfr.* p. 52). Los preceptores de las otras escuelas que contempla el artículo nueve de la mencionada ley (*cfr.* p. 53) también recibirían incrementos, para percibir de 300 a 500 pesos anuales, a juicio del Gobierno y según los fondos existentes (art. 1º). Por otro lado, se autorizó al gobierno para que, por sí o mediante las Juntas Protectoras de Educación, abrieran en todos los partidos cuantas escuelas de primeras letras se juzgasen necesarias, para niños y niñas (art. 3º). Se autorizó al Gobierno crear un segundo departamento en las Escuelas Principales de los Partidos en que se enseñarían idiomas y otros ramos correspondientes a educación primaria o secundaria, percibiendo los maestros de estos departamentos de 500 a 2,000 pesos anuales (art. 4º). Con el fin de promover la enseñanza lancasteriana, se becarían con 25 pesos mensuales a los interesados en cursar la escuela normal y que no tuvieran con qué subsistir cómodamente (art. 5º). Los interesados en la beca tendrían que acreditar ante el Gobierno una fianza para, el caso de: abandonar la carrera inconclusa, ineptitud, vicios o reprobación (art. 7º)⁸⁷.

Una iniciativa que se discutió ampliamente en el Quinto Congreso y, que considero, fue trascendental en la

xxxiii. - Durante la realización de esta investigación, se localizaron las colecciones de leyes y decretos del Congreso Constituyente y de los Congresos constitucionales: Primero, Segundo, Tercero y Cuarto. Dichos documentos, prácticamente, se consideraban perdidos, señalando una obra de bibliografía local, que sólo había un ejemplar del Constituyente en la Biblioteca de Berkeley. La localización de estos ejemplares facilitó grandemente el trabajo. No hemos

LA LEGISLACIÓN EDUCATIVA EN DURANGO DURANTE LA PRIMERA REPÚBLICA FEDERAL

el número de alumnos no llegara a 100, recibiendo el sueldo correspondiente a la principal, de acuerdo a lo establecido en los dos artículos anteriores, en caso de rebasar este número (art.9º). Mientras que los maestros estuvieran en funciones estaban libres de toda carga consejil y de toda contribución directa (art. 11º)⁸².

Esta ley no eliminaba a la Comisión de Escuelas establecida en el capítulo 5º, art. 45 de la ley del 25 de octubre de 1825 (*cf.* pp.39-40) aun cuando estipulaba que ésta no debía inmiscuirse en lo referente al gobierno y dirección económica de las escuelas. Las escuelas municipales establecidas anteriormente quedaban sujetas a esta ley, la cual no prohibía la fundación de escuelas particulares ni eximía a los amos de las haciendas de su obligación de establecer escuelas en sus fincas a costo suyo de acuerdo con el artículo 49 de la ley arriba citada (art. 16º)⁸².

El día 4 de diciembre de 1829 a los dos días de emitir el decreto anterior, la legislatura de Durango se adhirió al Plan de Jalapa, que derrotó al gobierno establecido del General Vicente Guerrero, disolviéndose esta asamblea el día 4 de marzo de 1830 como consecuencia del mismo Plan⁸³⁻⁸⁴.

El Cuarto Congreso Constitucional del Estado se instaló el 1 de septiembre de 1832 y cesó en sus funciones el 11 de febrero de 1833 a consecuencia del decreto de 12 de enero de 1833 en que el estado adoptó en todas sus partes el Plan de Zavaleta⁸⁵. Este cuerpo legislativo no emitió leyes relativas a educación. Fue durante este mismo año de 1833 en que una epidemia de Cólera Morbus azotó al país ocasionando en Durango el cierre durante 2 meses de la Escuela Lancasteriana⁸⁶.

xxxii.- Plan de la Zavaleta: Mediante este plan, lanzado el 23 de diciembre de 1832, asumió la presidencia Manuel Gómez Pedraza, hasta el 1 de abril de 1833, en que, convocadas elecciones, de acuerdo al mismo plan, fue electo para Presidente el General de División Antonio López de Santa Ana y Vicepresidente Valentín Gómez Farías. Olavarría y Ferrari, Enrique. *Op cit.* T 4, pp 303-315.

comprometido los particulares (art.13º)⁸².

Los fondos para sostener las escuelas provendrían de: 1) 100 pesos anuales que aportarían los ayuntamientos, en el caso de la capital sería 200 pesos; 2) de los capitales destinados a este fin estuvieran o no fincados; 3) de las donaciones voluntarias futuras de los ciudadanos; 4) de cuatro reales mensuales pagados por los padres o tutores por cada alumno; 5) de dos reales anuales pagaderos en enero por todo padre o madre de familia así como hombre soltero por arriba de 25 años, con sanciones desde un peso hasta 25 pesos por incumplimiento, a juicio del Presidente Municipal; 6) en caso de ser deficitarios los gastos, temporalmente, de los fondos del Estado, sin rebasar de mil pesos en la capital y quinientos en cada partido (art. 12º)⁸².

Los maestros debían ser de acreditada buena conducta y estar instruidos, a juicio de la junta, en principios de lectura, escritura, aritmética, sana moral, doctrina cristiana y política (art.10º). Los sueldos serían de acorde al método seguido, al número de alumnos, y a la escuela de adscripción. Los preceptores de la escuela principal recibirían 700 pesos anuales en el caso de seguir el método lancasteriano y de contar la escuela con no menos de 100 y no más de 300 alumnos, incrementándose dos pesos por cada plaza excedente al concluir el año escolar (art.7º). Los profesores de las escuelas principales recibirían 400 pesos anuales, si no seguían el método señalado, y en el caso de no exceder de 300 el número de alumnos, recibiendo un incremento igual al artículo anterior por cada alumno excedente (art.8º). Los maestros de las otras escuelas que en lo sucesivo se establecieran en los municipios recibirían 200 pesos aunque

**LA LEGISLACIÓN EDUCATIVA EN DURANGO
DURANTE LA PRIMERA REPÚBLICA FEDERAL**

política, además de los pertenecientes a la sana moral (art. 3º)⁸².

Las Juntas Protectoras de la educación en cada cabecera de partido se encargaría del arreglo, dirección y gobierno económico de las Escuelas Principales. Se compondrían del: Vice-gobernador en la capital y fuera de ella por el Jefe de Partido; del cura párroco, en calidad de Vice-presidente, quien supliría las faltas del Presidente; de un vecino, nombrado por el Gobierno, quien fungiría como tesorero; y de dos individuos quienes nombraría el Ayuntamiento uno miembro de él y otro fuera de su seno, quien fungiría como secretario (art. 3º y 4º). El tesorero y el secretario permanecerían indefinidamente pudiendo removerse sólo por conductas contrarias a su objeto, delitos, muerte o ausencia perpetua; por ésto estarían exentos de cualquier carga consejil. Los otros miembros durarían el tiempo correspondiente a sus funciones (art.5º). Las atribuciones de la junta serían: 1) designar el método de enseñanza que regiría la escuela; 2) establecer premios, no monetarios, para los alumnos sobresalientes; 3) establecer otras escuelas en los partidos; 4) determinar el número máximo de alumnos por escuela para su mejor rendimiento y de acuerdo al método de enseñanza (art. 7º). Las obligaciones de las juntas eran: 1) proporcionar los medios para el funcionamiento óptimo de las escuelas; 2) establecer, cuidar e incrementar los fondos para las escuelas; 3) certificar a los aspirantes a ocupar las plazas de maestro; 4) evaluar los adelantos o retrasos de los alumnos cada 4 meses con el Ayuntamiento o la Comisión de Escuelas del Ayuntamiento; 5) comunicar anualmente a los ayuntamientos de los progresos de las escuelas para que ellos a su vez lo hicieran al gobierno; 6) recaudar las contribuciones voluntarias a que se hayan

te, al desconocimiento de las elecciones con el nombramiento del General Guerrero como Presidente y de Anastasio Bustamante como vicepresidente. Estos sucesos ocurrieron entre diciembre de 1828 y enero de 1829⁷⁹. Para sumarse a los hechos de esta caótica situación, en agosto de 1829 desembarcó una fuerza expedicionaria española de 4,000 hombres, comandada por el brigadier Isidoro Baradas quien ocupó Tampico, Altamira y otros puntos inmediatos. Fracasados en su intento, capitularon el 11 de septiembre del mismo año⁸⁰. El Segundo Congreso Constitucional local se clausuró el 20 de agosto de 1828 a consecuencia del decreto del Congreso General del 1 del mismo mes sin haber emitido leyes ni decretos referentes a la educación⁷⁶.

Fue el Tercer Congreso Constitucional, que se instaló el 1 de agosto de 1829⁸¹ quien, intentando operativizar lo legislado expidió el decreto 232 que recavaba lo que se había decretado en el campo educativo en: la Constitución Política del Estado, el Reglamento para el Gobierno Interior de los Pueblos y Ayuntamientos, así como, el decreto que establecía a la Escuela Lancasteriana⁸².

El decreto (232) **Establecimiento de escuelas y juntas protectoras de la educación en los partidos del Estado**, básicamente indicaba que en cada cabecera municipal se establecería una escuela de primeras letras, llamada principal (art.1º) y una junta protectora de la educación (art.3º). Si los ayuntamientos y la junta respectiva lo creían conveniente se establecerían en cada Partido otras escuelas, costeados por la tesorería municipal de ser factible y de lo contrario mediante la propuesta del gobierno, el congreso consideraría su establecimiento (art. 6º). Estas escuelas enseñarían a los niños: lectura, escritura y aritmética por principios, así como, rudimentos de doctrina cristiana y

LA LEGISLACIÓN EDUCATIVA EN DURANGO DURANTE LA PRIMERA REPÚBLICA FEDERAL

ciudad de Durango, el 10 de mayo de 1827, el teniente coronel José María González. Tras el choque entre las fuerzas de González y las del Gobierno del Estado, salió Baca Ortiz de la ciudad y se refugió en Nombre de Dios. Envió una comunicación al Presidente General Guadalupe Victoria, quien solicitó permiso al Congreso de la Unión para enviar una columna de soldados al mando del General Parrés para recuperar a la ciudad de Durango, esto ocurrió en abril del 1827. Restablecido en la capital del Estado el Sr. Baca Ortiz expidió un decreto que amnistió a los que se hubieran levantado en su contra⁷²⁻⁷³. La revuelta del teniente coronel Gonzalez se había pronunciado a favor del centralismo y de la expulsión de los españoles. El ejecutivo y la legislatura en Durango habían protegido a los españoles radicados en el estado y no fue hasta el 24 de diciembre cuando el segundo congreso local aprobó la primera ley estatal de expulsión de los españoles⁷⁴⁻⁷⁵.

El Primer Congreso Constitucional del Estado cerró el 24 de julio de 1827⁵⁴. Fue el 1 de septiembre de 1827 en que se instaló el Segundo Congreso Constitucional⁷⁶. Continuaron a nivel nacional los cambios políticos abruptos que caracterizaron al período. El 30 de diciembre el teniente coronel Manuel Montañó lanzó un plan que pedía al gobierno presentar una iniciativa que prohibiera las sociedades secretas (logias masónicas) de cualquier denominación, además, se exigía la salida de todos los secretarios de estado⁷⁶. En seguida se adhirió al plan el General Nicolás Bravo, Vicepresidente de la República. Este fue militarmente derrotado en Tulancingo, el 6 de enero de 1828⁷⁸. El 1 de septiembre del mismo año resultó electo Presidente de la República Manuel Gómez Pedraza y Vicepresidente el General Vicente Guerrero. Lo cual provocó disturbios, como el saqueo del Parián^{xxxi} en la capital del país y condujo, finalmen-

xxxi.-Parián: Mercado público de varios artefactos, parecido al bazar de los orientales. *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana. Op cit.* T 42 p 55. En la ciudad de México en el Parián la mayoría de los comerciantes eran españoles. Olavarría y Ferrari, Enrique. *Op cit.* T4, p 182.

en el Estado en los ramos de administración pública, civil y militar, hasta que España reconociera la independencia de México. Los individuos del clero secular y regular serían privados del ejercicio de sus atribuciones económicas, gubernativas y judiciales, siendo españoles⁷⁰

El Primer Congreso Constitucional del Estado terminó su período legislativo en este conflictivo ambiente el 24 de julio de 1827⁵⁴.

C.- Ley sobre el establecimiento de escuelas y juntas protectoras de educación en los partidos del estado.

El problema suscitado con la inconformidad electoral al elegirse a los miembros del Primer Congreso Constitucional, como se había señalado, continuó, por lo que este cuerpo legislativo tuvo que aclarar mediante un decreto que las elecciones venideras serían sólo para diputados al congreso general,^{xxx} declarándose traidor al Estado y sujeto a pena capital a quien se opusiera al cumplimiento de esta disposición, promoviendo de manera pública o secreta su inobservancia. Además, se le extendieron facultades extraordinarias al Gobierno mientras continuara conmovida la tranquilidad pública⁷¹. En desacuerdo con estos hechos, acusando de déspota al Sr. Baca Ortiz y de inconformidad con el artículo 6º de la ley de convocatoria de agosto de 1825 se levantó en armas en la

xxix.- A los empleados que se separarían del servicio por esta ley se les abonaría el tiempo en sus carreras respectivas y gozarían de sueldo íntegro hasta que el congreso lo determinara. Como puede observarse dicha ley a pesar de ser lesiva a estos individuos, fue moderada. Decreto XCVI de 4 de julio de 1827 sobre que los españoles por nacimiento no ejerzan empleos en el estado interín la España no reconozca la independencia. En: *Colección de las Leyes y Decretos del Primer Congreso Constitucional del Estado Libre de Durango*. Durango, Dgo.: Manuel González (imp), 1828. p 83.

xxx.- De donde se puede inferir que algunas personas, probablemente los inconformes con las elecciones, deseaban la renovación también del congreso local.

LA LEGISLACIÓN EDUCATIVA EN DURANGO DURANTE LA PRIMERA REPÚBLICA FEDERAL

ocupación de las obras pías destinadas a obras públicas. Esto se evitó cuando la Iglesia le prestó al gobierno de Baca Ortiz dinero para la realización de unos proyectos, deshechándose la iniciativa⁶³.

Prevalecía, independientemente de los sucesos políticos, una gran inseguridad registrándose "escandalosos robos" en la capital del estado sugiriéndose necesario otorgarle al Gobernador facultades extraordinarias para combatir tal situación⁶⁴. Igualmente se expidió una ley para que el Gobernador y los Jefes de Partido persiguieran a los vagos y viciosos⁶⁵ así como una ley que formó la policía rural para combatir a los ladrones en los poblados y en los caminos⁶⁶.

Todo lo anterior no impidió que el Gobernador, a pesar de la oposición, realizara obras modernizadoras como la apertura de caminos carreteros para todos los pueblos, villas y ciudades del Estado⁶⁷, mandó plantar las alamedas y el jardín actualmente conocido como Ortíz de Zárate, fundó unas fábricas de vidrio y logró que una compañía inglesa estableciera una fundición. Su gobierno fué muy discutido presentándose la anarquía en Durango por la gran agitación que causaron las leyes consideradas como anticlericales. Sus detractores lo acusaron de actuar como déspota habiendo sido su salvación su amistad con el Gral. Victoria, Presidente de la República⁶⁸.

El 19 de enero de 1827 se descubrió en México^{xxviii} la conspiración del padre Arenas, proespañola y reaccionaria, lo cual agudizó el conflicto entre los dos bandos en pugna y condujo finalmente a la expedición de leyes en mayo de 1827 las cuales destituían a los españoles de puestos en la milicia y en la burocracia⁶⁹. En Durango fue hasta el 4 de julio de 1827 en que mediante el decreto XCVI se ordenó que todo español por nacimiento quedaba impedido para ejercer empleo

xxviii. - El padre Arenas, religioso dieguino, se encontraba antes de la conspiración en Chihuahua como capellán de las compañías presidiales, habiendo sido remitido con grillos a la ciudad de México por el Obispo de Durango. Olavarría y Rerrari, Enrique. México Independiente 1821-1855. En: **México a través de los siglos**. México: Cumbre, 1956. T4, p 121.

dad hechas respecto a la legislatura electa. El Gobernador, no pudo desligarse de la pasión partidaria, cometiendo actos de arbitrariedad. Ante la solicitud de ambos bandos sirvió de árbitro el Congreso de la Unión quien arregló las elecciones por aquella sólo vez dejando a la legislatura ya establecida, el arreglo de las leyes de elecciones. Lo anterior aumentó los problemas al sentir ambos bandos que la resolución debió ser más favorable a cada uno de ellos o al interpretarlo a su modo⁶¹. Debido a estos sucesos el Congreso que debió entrar en funciones el primero de noviembre de 1825 se instaló hasta el 10 de mayo de 1826. A menos de un mes de asumir su cargo, hubo una conjuración para desconocer al Gobernador. El Sr. Baca Ortiz resolvió exitosamente este escollo, aun cuando continuó el partido opositor obstaculizando su labor⁶⁰.

El Primer Congreso expidió leyes y decretos mediante los cuales se privaba al clero de su jurisdicción sobre los diezmos, declaró que la provisión de las plazas eclesiásticas pertenecería únicamente al gobierno civil, se exigió que los eclesiásticos fueran inhumados en cementerios ordinarios y se presentó una iniciativa sobre la ocupación de capitales píos destinados a obras públicas⁶². Según Ward en su obra **México 1827** el motivo de este conflicto fue que el gobierno de Baca Ortiz solicitó al cabildo eclesiástico la aplicación a los fines para los que fueron legados ciertos fondos de las obras pías, petición a la que respondió el cabildo informando que dichos fondos se encontraban perdidos entre la masa de las pías (*cfr.* 19) ello motivó la expedición de las señaladas leyes. El estado estuvo a punto de la rebelión, especialmente por la iniciativa para la

xxvii.- Lorenzo de Zavala refiere que con respecto a la disputa sobre a la legitimidad de las elecciones del Primer Congreso hubo dos decretos, relativos a este asunto, emitidos por el Congreso de la Unión. Consultando **Legislación Mexicana** sólo hemos encontrado un decreto el número 514 de 5 de mayo de 1827. Zavala, Lorenzo de. **Ensayo Histórico de las Revoluciones de México desde 1808 hasta 1830**. México: Instituto Cultural Helénico/ FCE, 1985. T1, pp 277-278. Dublán, Manuel y Lozano, José María. **Legislación Mexicana**. México: Dublan y Lozano, Hijos (imp), 1876. T2, p 8.

LA LEGISLACIÓN EDUCATIVA EN DURANGO DURANTE LA PRIMERA REPÚBLICA FEDERAL

del 6 de septiembre de 1826. En él se estipula que en la ciudad de Nombre de Dios el repartimiento de las "... tierras y bienes que de los que se llamaron indios, se arreglarán á las leyes de la materia." (arriba mencionadas), y que la fundación establecida con la donación hecha por los naturales del rancho del Piltonte, para el mantenimiento del culto en determinadas festividades, y 300 pesos destinados para el maestro de la escuela continuarían vigentes. El sobrante del producto de las rentas de dicha fundación pasarían a la tesorería del ayuntamiento, quien se haría cargo en lo sucesivo de la finca. Se previó que con el señalado sobrante se establecería en Nombre de Dios una Escuela Lancasteriana con arreglo al plan de la capital del estado⁵⁸.

A diferencia del Congreso Constituyente, el período del Primer Congreso, fue turbulento tanto local como nacionalmente. En 1825 con la intervención del Presidente Guadalupe Victoria y del ministro plenipotenciario de los Estados Unidos, Joél R. Poinset, levantó columnas la logia yorkina que representaba la tendencia jacobina del sector nativista de los grupos políticos del momento⁵⁹. En nuestra entidad se les asignó el mote de cuchas a los yorkinos^{xxvi} y de chirrines a los masones del rito escocés. Como reflejo de lo ocurrido a nivel nacional, ambos grupos antagónicos, se atacaban duramente mediante la prensa y publicaciones hirientes. En Durango, el primer Gobernador Constitucional, el Sr. Baca y Ortíz perteneció a la logia yorkina⁶⁰. De hecho, fué debido a las rivalidades entre ambos grupos, tras la clausura del Congreso Constituyente, y las elecciones del Primer Congreso Constitucional del Estado, cuando hubo

xxvi.- En el catálogo de RR.LL. que obraban bajo la Obediencia de la Gran Logia Nacional Mexicana (Yorkinos), dada a conocer el 25 de abril de 1828, en Durango se encontraban, de este rito, dos logias: América Independiente (V.M. Juan Rodríguez; Celadores Juan Suluzar y Joaquín Escobar) y Ley Natural (V.M. Juan Rodríguez; Celadores Pedro Ochoa y Manuel García Coto). Zalce y Rodríguez, Luis J. **Apuntes para la Historia de la Masonería en México**. México: s.e., 1950. T1 pp 64-69.

Respecto a la Compañía Lancasteriana, ésta se establecería de acuerdo al reglamento del 25 de enero de 1823, de la Compañía en la ciudad de México (art.13.). La escuela estaría abajo la dirección de la Compañía, así como, de la inspección del gobierno (art.16.)⁵⁶

El costo por alumno o accionista en el primer departamento era de un peso mensual, en el segundo, dos y en el tercero, tres. El ayuntamiento, sus síndicos o los socios de la compañía podrían hacer constar la pobreza de algún alumno, recibiendo, en este caso, instrucción gratuita (art.6º). Las suscripciones a la compañía serían cubiertas por los padres o tutores, pero podía haber suscriptores sin hijos que dispusieran sus suscripciones a favor de otros niños (art.13.). Las contribuciones de los socios, las de los alumnos de proporciones y los fondos de la piedad que se designaran con tal fin sostendrían a la escuela. El déficit los cubrirían los fondos municipales de la capital y si fuera aún insuficientes, se completaría por parte del estado⁵⁶.

Al parecer, inicialmente, hubo problemas para que funcionaran los departamentos segundo y tercero ya que el congreso expidió el 25 de junio de 1827 el decreto XC para que tuvieran efecto los artículos referentes a estos departamentos. Incluso habla el decreto de que si no hubiera profesor instruido en todas las materias del nivel de latinidad, podrían proponerse a la junta dos⁵⁷.

Con base en el artículo 55 del **Reglamento para el gobierno interior de los ayuntamientos y pueblos del estado**, el cual ordenaba que las tierras que constituían el fondo legal de los pueblos de indios se repartieran y dieran en absoluta propiedad individual⁴⁹, se expidió el decreto LXXI

xxv.- A principios de 1822 se estableció en la ciudad de México la Compañía Lancasteriana, con la idea de promover el sistema de enseñanza mútua. El método ya se había aplicado en la capital en algunas escuelas de los conventos y por algunos profesores particulares desde 1819. Durante el gobierno de Iturbide el 1 de septiembre de 1822 la Compañía estableció su primera escuela en la ciudad de México, llamada "El Sol". Tank Estrada, Dorothy. **La Educación Ilustrada (1786-1836)**. *Op cit.* pp 180-185.

**LA LEGISLACIÓN EDUCATIVA EN DURANGO
DURANTE LA PRIMERA REPÚBLICA FEDERAL**

instruidos igualmente en la ortografía, caligrafía, aritmética y gramática castellana. Art. 4º El segundo departamento, que se titulara escuela normal, se destinará únicamente á formar profesores instruyéndolos en la teoría y práctica del sistema de enseñanza mutua. Art. 5º En el tercer departamento se enseñará el dibujo lineal, la geografía, la historia, la etimología (sic), el idioma francés y los elementos de latinidad, y matemáticas por el primer director. El horario de labores en los departamentos primero y tercero serían, por la mañana, de nueve a doce y, por la tarde, de las dos y media a las cinco y media. Si algún padre quería dejar a su hijo temprano o al medio día, habría celadores que los cuidaran y en el segundo caso, incluso, se les podían mandar la comida que se consumiría en el comedor. Se contempló, además, que a un costo de cuatro reales mensuales, se contaría con el servicio de personas quienes llevarían a los alumnos de su casa a la escuela y de regreso, ofreciéndose, además, los servicios de internado o medio internado. "Finalmente jamás por ningún pretexto se podrá dar golpes á los niños, ni otro castigo infamante, cuyo uso se prohíbe enteramente (art. 12)."⁵⁶.

El horario de la escuela normal sería vespertino de seis y media a ocho y media de la noche. En este segundo departamento (art. 7º), "Los profesores ó aficionados que quieran instruirse del nuevo método, y seguir los cursos de la escuela normal, presentarán una instancia á la compañía por conducto de su primer director, acompañando certificación de vida arreglada y buenas costumbres. Solo se admitirán en esta escuela para la carrera de profesores desde la edad de veinte y cinco años arriba, de una robustez y salud regulares, sugetándose antes á ecsámen sobre instrucción religiosa y civil correspondiente á la primera edad leer y escribir por principios, aritmética y gramática castellana."⁵⁶.

va que al establecer los fundamentos de la constitucionalidad encauzó al Estado de Durango dentro de los límites de la legalidad⁴⁸.

B.- El decreto que establece la Escuela Lancasteriana^{xxiv}

El Primer Congreso Constitucional del Estado Libre de Durango se instaló el 10 de mayo de 1826, siendo su primer decreto, el mismo día de su instalación, el de nombrar Gobernador Constitucional del Estado a Santiago Baca y Ortíz⁵⁴⁻⁵⁵.

En materia de educación esta legislatura expidió el Decreto LVIII del 2 de septiembre de 1826 el cual fue de gran relevancia. Este decreto ordenaba el establecimiento de una Escuela y Compañía Lancasteriana. La escuela estaría ubicada en la ciudad de Durango y contaría con los tres niveles o departamentos. Su capacidad la fijaría el gobierno con base al número de habitantes y al local. Siguiendo los lineamientos del método: "art. 3º En el primer departamento se instruirá á los niños: en conocer, pronunciar y formar las letras, silabiar y escribir en arena, pizarras y papel: decir de memoria y explicar los catecismos de la doctrina cristiana de Ripalda y Fleuri, y el civil, que sea conforme á la constitucion politica de la nacion y del estado, y serán

xxiv.- "La Escuela Lancasteriana constitula en aquel entonces la última palabra en materia pedagógica y tenía especial eficacia para la enseñanza primaria elemental. Fue un sistema ideado por el cuáquero, inglés Joseph Lancaster, de quien recibió nombre (1778-1838), que lo demostró en una escuela donde enseñaba a más de mil niños. El propósito del sistema era proporcionar educación elemental a bajo costo, en un plazo relativamente rápido y supliendo la falta de maestros. Esto último se lograba mediante la sencilla, pero en aquella época novísima y revolucionaria idea, de utilizar a los alumnos de más edad o adelanto en la instrucción de los más pequeños y menos avanzados. Estos alumnos maestros recibían el nombre de monitores (de donde también recibió el sistema su otro nombre "Monitorial"), y después de escuchar del maestro propiamente dicho las instrucciones del caso, repetían las lecciones a pequeños grupos de condiscípulos que estaban a su cuidado. La Escuela Lancasteriana introdujo algunos métodos nuevos y más efectivos que los que entonces se usaban, como, por ejemplo, el empleo de mapas y carteles, los areneros y los ejercicios de dictado." Gómez Rivera, Magdalena, *et al. Política Educativa en México*. México: UNP/SEP, 1981. p 13.

LA LEGISLACIÓN EDUCATIVA EN DURANGO DURANTE LA PRIMERA REPÚBLICA FEDERAL

carencia de recursos, los fondos para establecer escuelas, así como, el de ejercer acción sobre los hacendados para que ellos establecieran escuelas en sus fincas. Por otro lado, era atribución de la comisión de escuelas evitar la vagancia infantil y la corrupción de menores. Finalmente, un hecho destacado era que se señalaba en este reglamento la obligatoriedad, por parte de los padres, de enviar a sus hijos a las escuelas, señalando, incluso, las sanciones por incumplimiento⁴⁹.

A pesar de haber fungido durante la instauración del federalismo y tras los sucesos turbulentos anteriores, el Congreso Constituyente local sesionó tranquilamente. Sus problemas fueron fácilmente resueltos, *v. gr.* la inasistencia marcada de los diputados propietarios, que se subsanó con la asistencia de los suplentes en calidad de propietarios⁵⁰. Las relaciones entre el Estado y la Iglesia en la entidad fueron cordiales, incluso el obispado pasó un capital fincado en las obras pías de 30,160 pesos y 3 gramos a la casa de la moneda que se destinaría al cambio de platas⁵¹. Sólo hubo un "incidente" el 18 de noviembre de 1824 en que el Congreso ordenó al Gobernador intervenir ante el Obispo por, "... la interrupción y trastorno que origina el frecuente repique de las campanas en la catedral de esta ciudad, y en las demás iglesias contiguas al edificio en que la misma asamblea celebra sus sesiones..." y mientras que se expediera el reglamento correspondiente, se le solicitó que durante las sesiones de este cuerpo, "... no repique en ninguna de las iglesias, pues además de ser contraria esta costumbre al silencio y quietud que se requiere para los trabajos mentales, es también muy poco conforme al decoro con que debe ser considerada la primera autoridad del Estado."⁵². Esta asamblea cesó en sus funciones el 26 de octubre de 1825⁵³ tras desarrollar una intensa labor legislati-

del ayuntamiento de promover el establecimiento de escuelas donde no hubiera aunque no fueran dotadas de fondos municipales el reglamento del gobierno interior de los ayuntamientos contemplaba que: (art.48) "En los pueblos donde no haya fondos ó capital para establecimiento de escuelas, los Ayuntamientos y donde no los hubiere, el Alcalde y Síndico por medio del Çefe de partido, propondrán al Çobierno los arbitrios que estimen necesarios para su establecimiento." y no sólo ésto sino que (art. 49) "Cuidarán de que en las haciendas y rancherías de su comprehencion, se establezcan igualmente escuelas por los amos de ellas, aunque sean éstas de corta población, estrechandolos por los medios prudentes, y en caso de resistencia ó morosidad, darán cuenta al Çobierno por medio del Çefe de partido."⁴⁹.

Indudablemente que respecto de la educación el mismo reglamento tuvo dos artículos relevantes: el 46 donde se encargaba a la comisión de escuelas que, "Evitaran con el mayor celo y cuidado, y sobre lo que tendrán la mas estrecha responsabilidad, que en las calles anden muchachos de ambos sexos sin que asistan á las escuelas, ni tolerarán se entreguen desde temprano en aquellos desórdenes, que tanto ofenden á la modestia y buenas costumbres." Y en el 47 que señalaba, "Estrecharán á los padres de familias que por negligencia, descuido ó abandono, no tienen á sus hijos en las escuelas, lo hagan imponiendoles las multas ó apremios que crean convenientes, hasta el de lanzarlos del territorio si amonestados tercera vez, se desentienden de mandarlos á las escuelas."⁴⁹.

De tal manera que la ley del 25 de octubre de 1825 ratificó que la promoción e inspección de escuelas era atribución del ayuntamiento. Además, autorizaba a éste organismo a gestionar ante el gobierno estatal, por la

que lo tome en consideración, procurando allanar todo inconveniente, y si esto no bastare, dará cuenta al gobernador." El capítulo II de la señalada sección XI llamada **De la instrucción pública del Estado** y que consta exclusivamente del artículo 134 dice: "El congreso dictará el plan de educación pública que debe observarse uniformemente en el estado."³¹.

Aún cuando no se refiere directamente a la instrucción pública, el capítulo II de la sección I que se refiere a los derechos de los ciudadanos duranguenses, en el artículo 18 señala como causa de la pérdida de los derechos del ciudadano el, "... no saber leer, ni escribir, aunque el efecto de la ley en esta parte, se suspende hasta el año de 1835."³¹. La mayoría de los estados contemplaban una restricción similar, quedando en efecto entre los años de 1830 y 1850²⁰.

El mismo Congreso Constituyente del estado aprobó el 25 de octubre de 1825 un reglamento **Para el gobierno interior de los ayuntamientos y pueblos del estado de Durango** que en el plano operativo contenía artículos de suma importancia para la organización de la educación pública en el estado. El capítulo V del señalado reglamento, **De las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos**, nombrarían una comisión de los objetos de inspección que correspondían, incluido el de educación, ordenando en el artículo 45 que los miembros de la señalada comisión, "visitaran semanariamente las escuelas de primeras letras, informando al Gobierno por medio de Cefe de partido, lo que observaren en sus progresos ó decadencia, indicando el medio que en su juicio sea bastante, para remediar los males que adviertan."⁴⁹.

Dando continuidad a lo que había quedado establecido en la Constitución del Estado en lo referente a la obligación

conservadores^{xxiii} en las logias escocesas. Los nativistas, federalistas y liberales se agruparon en las logias yorkinas⁴².

Tras el decreto del Congreso Constituyente Nacional que dividió a lo que fue la Provincia de la Nueva Vizcaya en dos: Durango y Chihuahua, se estableció el 22 de abril de 1824 a Durango como estado de la federación⁴⁷. Al quedar instalado el Honorable Congreso Constituyente del Estado Libre de Durango el 30 de junio de 1824, cesó en sus funciones a la Diputación Provincial⁴⁸ aunque, como hemos señalado, varios de sus elementos formaron parte tanto del Congreso Constituyente como de los gobiernos subsecuentes(*cf.* p 29-30).

A.- La Constitución Política del Estado de Durango y el Reglamento para los Ayuntamientos y Pueblos.

Indudablemente que el acto legislativo de mayor trascendencia del Congreso Constituyente local fue el de promulgar la Constitución Política del Estado Libre de Durango el 1 de septiembre de 1825.

En materia de educación, dicho documento en su sección **XI Del gobierno interior de los pueblos, e instrucción pública del estado** contiene varios artículos relacionados con la educación. En el artículo 129 refiere que es atribución del ayuntamiento, "... velar sobre las escuelas que se paguen de las rentas municipales, y promover su establecimiento, donde no las haya, aunque no sean dotadas con los bienes del comun.". En el artículo 132 indica que el alcalde en su calidad de presidente del ayuntamiento obligará a sus miembros a cumplir con sus deberes y, "Si la corporación se desentendiere del establecimiento de escuelas... la ecsitará á

radicados en México, considerando los más radicales, necesario su expulsión. Sims, Harold D. **La expulsión de los españoles de México (1821-1828)**. México: FCE/SEP, 1985 (Lecturas Mexicanas). pp 9-14.

xxiii. - Conservadores y liberales: Se usa aquí en el sentido más amplio, siendo los conservadores los simpatizantes de las causas de la Iglesia y los liberales, generalmente, hostiles hacia ella.

IV.- La legislación educativa en Durango:

Aún cuando el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba^{xx} consumaron la independencia, el país continuó de hecho en estado de guerra con España, quien desconoció dichos acuerdos y además mantuvo en su posesión a San Juan de Ulúa, bombardeando desde este punto al puerto de Veracruz cerrando la más importante ruta comercial del país con el extranjero⁴³.

A poco más de un año del Plan de Iguala se estableció el Primer Imperio de Agustín I, efímera institución que duró menos de un año, abdicando el emperador tras el Plan de Casa Mata⁴⁴^{xxi} que fue secundado por las Diputaciones Provinciales inaugurando *de facto* al federalismo⁴⁵, que se cristalizó con la promulgación de la Constitución Federal de 1824.

En la vorágine política del período en estudio, cuyos antecedentes hemos reseñado brevemente en sus principales elementos, los variados grupos en pugna encontraron como canal de expresión a las logias masónicas, aglutinándose de manera general los centralistas, criollos Cosmopolitas^{xxii} y

xx.- Tratado de Córdoba: Tratado firmado el 24 de agosto de 1821 entre Iturbide y Juan O'Donjú, Jefe Político y Capitán General de la Nueva España, que apenas había llegado a tierras mexicanas el 30 de julio de 1821. Mediante dicho tratado se dió por terminada la dominación española en México. Alvarez, José Rogelio (dir). Enciclopedia de México. *Op cit.* T7, pp 188-189.

xxi.- Plan de Casa Mata: Iturbide, tras forzar al Congreso Constituyente a proclamarlo como emperador, después de apresar a algunos diputados y disolver al congreso, así como, levantar préstamos forzosos, entre otras cosas, reunió en su contra a gran número de personas. El día 1 de febrero de 1823 se lanzó el Acta o Plan de Casa Mata que ratificaba que la soberanía residía en la nación, exigiendo la reinstalación del congreso. Los miembros de este congreso podían ser reelegidos o sustituidos con el fin de obrar con entera libertad. Este plan condujo, finalmente, a la caída del emperador. Alaman, Lucas. *Op cit.* T 5, pp 709-710.

xxii.- Criollos cosmopolitas y nativistas: Los criollos cosmopolitas eran criollos blancos nacidos en el país, europizados quienes generalmente creían que los españoles radicados en el país debían ser respetados en su persona y propiedades. Los nativistas veían con desconfianza y hostilidad a los españoles